

Señor (a)

**Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)**

**ELIZABETH BOLÍVAR RAMÍREZ**, mayor de edad con domicilio en carrera 22 No. 22c-04 Oficina 312 en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderada del señor **OTTO GERARDO SALAZAR PÉREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.321.003 de Villavicencio con domicilio en la Carrera 52 No. 11-48 Sur Serramonte 07 en la ciudad de Villavicencio, me permito interponer demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de:

**Demandada: COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, con domicilio en la Calle 67 Nro. 7 - 94, en la ciudad de Bogotá D.C.

**Representante Legal: LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO**, o quien haga sus veces.

**Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con domicilio en la Carrera 10 No. 72 -33 Torre B piso 11, en la ciudad de Bogotá D.C.

**Representante Legal: JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, o quien haga sus veces.

## I. CLASE DE PROCESO.

Ordinario laboral de primera instancia, cuyo conocimiento corresponde al Juez del Circuito de Bogotá, según el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001.

## II. PRETENSIONES.

1. Se declare la ineficacia de afiliación del 14 de abril de 1999 a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. que realizó el señor **OTTO GERARDO SALAZAR PÉREZ**.
2. Como consecuencia de lo anterior se efectuó el traslado del señor **OTTO GERARDO SALAZAR PÉREZ** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con todos los aportes, cuotas de manejo y rendimientos efectuados, como si nunca se hubiese trasladado.
3. Que se condene en costas y agencias de derecho a la demandada.
4. Que se condene extra y ultra petita.

### III. HECHOS Y OMISIONES.

1. Mi poderdante inicio su primera vinculación laboral en mayo del 1981 en la Contraloría Departamental del Meta.
2. Que su afiliación al Sistema General de Pensiones la realizó desde su inicio laboral por ser funcionario público a la Caja de Previsión Social del Meta.
3. Que, para el año de 1991 mi poderdante realizó afiliación al Sistema General de Pensiones en el Instituto de Seguros Sociales - ISS.
4. En el año de 1999, recibió una charla de la AFP COLFONDOS S.A. en las instalaciones de la Universidad Antonio Nariño, donde le ofrecieron beneficios y condiciones superiores a los que podría obtener si se lograba pensionar en el ISS.
5. Como consecuencia de la información brindada en la charla, mi poderdante se vinculó a La AFP COLFONDOS S.A. el 14 de abril de 1999.
6. Que antes, durante y después del traslado de régimen pensional, no se le brindo información pertinente, veraz y oportuna para que la decisión tomada por mi poderdante fuera basada en una en la realidad.
7. Mi poderdante actualmente cuenta con más de 1.450 semanas cotizadas al sistema general de pensiones.
8. El ingreso base de cotización sobre el cual mi poderdante ha efectuado los aportes durante los últimos 10 años al sistema pensional esta entre los 3 y 4 SMMLV.
9. Mi poderdante cuenta con un consolidado de aportes de \$239.092.731. Millones acumulados.
10. La APF Colfondos S.A. realizó simulación pensional a mi poderdante donde le informa que al cumplir con 57 años de edad su mesada pensional es de Un salario mínimo mensual legal vigente.
11. Al realizar liquidación pensional tal como lo establece la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 y Ley 797 de 2003 con los últimos 10 años de cotización, arroja para una mesada pensional para el año 2023 de \$ 2.719.361.
12. El día 23 de junio de 2023 mi poderdante radicó ante Colpensiones derecho de petición solicitando la ineficacia de afiliación efectuada con número de radicado 2023\_10072506.
13. Que Colpensiones brindó respuesta negando la solicitud mediante comunicado No. BZ2023\_10211232-1712962.

### IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Las pretensiones elevadas se encuentran soportadas jurídicamente en:**

- En los artículos 48, 49, 53, 58 y 150 de la Constitución Nacional.
- En el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, así como todas aquellas que le sean concordantes y aplicables.

## **A. INEFICACIA DE LA AFILIACION AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.**

Mí representado el señor **OTTO GERARDO SALAZAR PÉREZ**, tiene derecho a que se declare la ineficacia de afiliación efectuada, toda vez que al momento de los traslados los asesores de los fondo, omitieron dar información acerca de las consecuencias que genera el traslado del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; en la cual el del fondo privado actuó por medio de omisiones, generando falsas expectativas al manifestar que el traslado permitiría recibir mejores beneficios de los que percibiría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a su vez fundando desventajas entre los afiliados de los dos regímenes pensionales, al observar que las posibilidades de pensionarse al amparo de dicho régimen parecían desvanecer.

En cuanto al deber de informar la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha señalado, que la obligación de información "debe llevar al logro de una relación contractual transparente entre el productor y consumidor, a través de la información del consentimiento lo cual, por consiguiente, va a contribuir a la transparencia de la competencia en el mercado"

Acerca del deber de información con la que deben cumplir los Fondos de Pensiones, se establece la sentencia con radicado SL31989 donde señalo que:

*"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de*

*información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era República de Colombia Corte Suprema de Justicia Rad.No.31314 JOSÉ MARDOQUEO JIMÉNEZ ROMERO Vs. PORVENIR S.A. y CAJANAL. 16 solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.*

*"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."*

Dicho lo anterior, es evidente la falta de información de la AFP Colfondos S.A. pues al aprobar la afiliación efectuada en el año de 1999 por el demandante, nunca se le informó sobre la posibilidad de retractarse de la afiliación y mucho menos se le indico que después de contar con menos de 10 años para pensionarse, no se podría regresar al Régimen anterior, siendo esto una información que pudo haber llegado con el extracto trimestral que hacen llegar por medio de correo electrónico.

La sentencia SL2877-2020, Mag Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo señalo que:

*"Por último, ha de destacarse que el colegiado cuestionado no desconoció el principio constitucional de buena fe, porque no abordó el asunto desde la perspectiva del actuar de las administradoras privadas involucradas. Por el contrario, lo analizó desde la obligación legal que tienen de suministrar información adecuada, completa y veraz sobre el cambio de régimen pensional, a los potenciales usuarios de sus servicios, y el incumplimiento de dicho deber por parte de Protección S.A.*

*Asimismo, la decisión que se controvierte en casación tampoco lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos*

*que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. "*

Ahora bien, frente al silencio que guardo el asesor sobre este tema y la obligación de demostrar que el traslado se realizó con las formalidades requeridas, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral radicado No. SL31989 del 09 de septiembre de 2008 M.P Dr. Eduardo López Villegas señaló:

*"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. (negrilla es nuestra)*

*Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S., habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional"*

En conclusión, queda demostrado que el fondo privado faltó al deber de información, la cual debió ser clara, expresa y oportuna, antes, durante y después del traslado.

## **V. PRUEBAS.**

### **A. DOCUMENTALES.**

1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante. (1 folio)
2. Copia de certificado CETIL. (3 folio)
3. Copia de formulario de afiliación a Colfondos S.A. (1 folios)
4. Historia laboral Colfondos S.A. (6 folios)
5. Simulación Pensional emitida por Colfondos S.A. (2 folios)
6. Liquidación pensional Ley 797 de 2004. (4 folios)
7. Declaración Extrajuicio Demandante. (3 folios)
8. Copia de Derecho de petición radicado ante Colpensiones con colilla No. 2023\_6187216 (1 folio)
9. Respuesta Colpensiones con número de oficio BZ2023\_6197295-1207843. (3 folios)

## **VI. CUANTIA.**

La estimo en cantidad superior a los Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

## VII. ANEXOS.

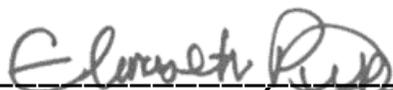
1. Poder para actuar.
2. Documentos de apoderada Judicial de la Demandante.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la AFP Colfondos S.A.
4. Correo electrónico con notificación judicial a la AFP Colfondos S.A. de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.
5. Correo electrónico con notificación judicial a Colpensiones de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

## VIII. NOTIFICACIONES.

- Mi poderdante puede ser notificada en la Carrera 52 No. 11-48 Sur Serramonte 07 en la ciudad de Villavicencio, teléfono 3204934208.  
Correo electrónico: [osalazar@unillanos.edu.co](mailto:osalazar@unillanos.edu.co)
- Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho y en el correo electrónico: [abogada.sgss@gmail.com](mailto:abogada.sgss@gmail.com) teléfono móvil 3008577162.
- La demandada AFP COLFONDOS en la calle 67 N° 7 – 94 torre Colfondos en la ciudad de Bogotá, teléfono: 748 48 88, correo electrónico: [servicioalcliente@colfondos.com.co](mailto:servicioalcliente@colfondos.com.co) ;  
[procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)
- La demandada Colpensiones en la Carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 11 en la ciudad de Bogotá, teléfono: 217 01 00, Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado en la Carrera 7ª No. 75 – 66, piso 2 y 3 en la ciudad de Bogotá, teléfono: 255 89 55.

Buzón para notificaciones judiciales, ingresando a la página [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) en el link "buzones y envío de información"

Atentamente,



**ELIZABETH BOLÍVAR RAMÍREZ**  
C.C. No. 1.032.412.638 de Bogotá  
T.P. No. 245.093 del C.S. de la J.